

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-18-83 hectáreas de temporal de uso común y parcelado, del ejido Pachuquilla, Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de la población ubicada en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "PACHUQUILLA", se haya establecido un asentamiento humano irregular, lo que ha dado lugar a inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de dificultar el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

SEGUNDO.- Que para resolver la situación a que se refiere el resultando que antecede, mediante oficio número 1.0/032/12 de 20 de abril de 2012, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 30-31-28 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que los soliciten o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracciones II y V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Mediante oficio número 1.0/165/2014 de 23 de junio de 2014, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra rectificó el contenido de su solicitud, al señalar que la superficie a expropiar se destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, y señaló como fundamento de la causa de utilidad pública el artículo 93, fracción V, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

TERCERO.- Que el expediente fue registrado con el número 13601/CORETT. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal y al ejidatario afectado, mediante cédulas de notificación números DEH/EO/2013/0145/01776 y DEH/EO/2013/0146/01777 de 7 de agosto de 2013, recibidas el 8 del mismo mes y año; asimismo, mediante cédulas de notificación números DEH/EO/2014/0117/02304 y DEH/EO/2014/0125/02546 de 15 de agosto y 12 de septiembre de 2014, recibidas el día de su fecha, se notificó a dicho ejido de la rectificación de la promovente, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 30-18-83 hectáreas, de las cuales 27-10-45 hectáreas son terrenos de temporal de uso común y 3-08-38 hectáreas de terrenos de temporal de uso parcelado, por lo que resulta afectado el C. Armando Valencia Escamilla, titular de la parcela 324.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 25 de abril de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año y ejecutada el 8 de julio del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de la Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 2,014-80-00 hectáreas, para beneficiar a 422 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 15 de abril de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del mismo año y ejecutada el

20 de julio del referido año, se concedió por concepto de ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "PACHUQUILLA", Municipio de la Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 50-00-00 hectáreas, para beneficiar a 6 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de 16 de julio de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del mismo año, se expropió al ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de la Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 75-11-06 hectáreas, a favor de la Comisión de Fomento, para destinarse al establecimiento de una planta de beneficio de "jales"; por Decreto del Ejecutivo Federal de 10 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de la Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 2-73-23 hectáreas, a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del ducto de 24" de diámetro, entre los kilómetros 2 más 892.50 y 4 más 646.50; por Decreto del Ejecutivo Federal de 17 de agosto del 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 0-03-00 hectárea, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la perforación de un pozo de agua potable y la construcción de un acueducto del sistema Téllez-Pachuca; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 23 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 20-19-07 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 28 de agosto de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico RG-09908-ZNB y secuencial 02-15-549 de 24 de junio de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$27,307.15 (VEINTISIETE MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS 15/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 30-18-83 hectáreas, de terrenos de temporal a expropiar es de \$824,356.44 (OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 10 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el Dictamen de 13 de agosto de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que no obstante que las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejido, así como los tres primeros Decretos expropiatorios de que ha sido objeto el núcleo agrario que nos ocupa lo ubican en el Municipio de la Reforma, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el nombre correcto del Municipio es Mineral de la Reforma, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá ser resuelto como "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al núcleo agrario a través de los integrantes del Comisariado Ejidal y al ejidatario afectado, del poblado "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, como consta en las notificaciones que fueron formuladas, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la superficie objeto de la expropiación permitirá a los ejidatarios y poseionarios que conforman el asentamiento humano irregular dentro del centro de población agrario "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, adquirir la propiedad de las tierras que poseen y, en consecuencia, contar con las condiciones jurídicas que posibiliten incorporar dichas superficies al desarrollo urbano y así tener acceso a los servicios públicos.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en el poblado "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en relación con el artículo 5°, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Esta expropiación que comprende la superficie de 30-18-83 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común y parcelado, pertenecientes al ejido "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual los destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$824,356.44 (OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico RG-09908-ZNB y secuencial 02-15-549 de 24 de junio de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, así como al ejidatario Armando Valencia Escamilla, por la parcela 324 que se le afecta en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 30-18-83 hectáreas, (TREINTA HECTÁREAS, DIECIOCHO ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS) de las cuales 27-10-45 hectáreas (VEINTISIETE HECTÁREAS, DIEZ ÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIÁREAS) son terrenos de temporal de uso común y 3-08-38 hectáreas (TRES HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS) de uso parcelado, del ejido "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual los destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$824,356.44 (OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, así como al C. Armando Valencia Escamilla, por la parcela 324 que se le afecta o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra llevará a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y los lineamientos que, en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "PACHUQUILLA", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 104-31-32 hectáreas de temporal de uso común, del ejido San Bernabé Temoxtitla, Municipio de Ocoyucan, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de la población ubicada en el Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", se haya establecido un asentamiento humano irregular, lo que ha dado lugar a inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de dificultar el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

SEGUNDO.- Que para resolver la situación a que se refiere el resultando que antecede, mediante oficio número 1.0/261/2013 de 7 de octubre de 2013, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 104-49-20 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

TERCERO.- Que el expediente fue registrado con el número 13622/CORETT. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número SEDATU/DEL/PUE/II/03766/2014 de 23 de septiembre de 2014, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 104-31-32 hectáreas de terrenos de temporal de uso común.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 30 de abril de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo y ejecutada el 11 de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Cholula, Estado de Puebla, una superficie de 288-44-00 hectáreas, para beneficiar a 22 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto del Ejecutivo Federal de 16 de marzo de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, ex distrito de Tecali, Estado de Puebla, una superficie de 2-25-00 hectáreas, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a ser inundadas por las aguas de la presa de Manuel Ávila Camacho o Valsequillo; por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo del mismo año, se expropió al ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, una superficie de 5-53-86.36 hectáreas, a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarse a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales denominada Atoyac Sur; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 20 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 71-05-87.64 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 4 de diciembre de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico RG-09898-ZNC y secuencial 03-15-837 de 24 de junio de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró para fijar el monto de la indemnización la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$55,905.04 (CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS CINCO PESOS 04/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 104-31-32 hectáreas, de terrenos de temporal a expropiar es de \$5'831,633.62 (CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 26 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación, opinión que el 3 de julio de 2015, fue ratificada y únicamente rectificada en lo que respecta a la superficie real que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos referidos en el resultando tercero de este Decreto; así como el Dictamen de 17 de julio de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial que dotó de tierras al núcleo agrario que nos ocupa, así como la promovente en su solicitud lo ubican en los Municipios de Cholula y Puebla, respectivamente, de conformidad con los dos primeros Decretos expropiatorios de que ha sido objeto el mismo, dicho núcleo pertenece al Municipio de Ocoyucan; de los trabajos técnicos e informativos realizados se determinó que la superficie a expropiar se localiza físicamente en el Municipio de Puebla, lo cual es corroborado mediante el oficio número SDUOP/DDU/SP/JOT/0541/2014 de 25 de junio de 2014, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Puebla, la constancia de 16 de julio de 2015, signada por el Secretario General del Ayuntamiento de Ocoyucan, por lo que el presente trámite expropiatorio deberá culminar señalando que el ejido "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", pertenece al Municipio de Ocoyucan y que la superficie a expropiar se localiza físicamente en el Municipio de Puebla.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al núcleo agrario afectado a través de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, como consta en la notificación que fue formulada, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que la superficie objeto de la expropiación permitirá a los ejidatarios y poseionarios que conforman el asentamiento humano irregular dentro del centro de población agrario "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, adquirir la propiedad de las tierras que poseen y, en consecuencia, contar con las condiciones jurídicas que posibiliten incorporar dichas superficies al desarrollo urbano y así tener acceso a los servicios públicos.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en el poblado "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en relación con en el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Esta expropiación que comprende la superficie de 104-31-32 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual los destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$5'831,633.62 (CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico RG-09898-ZNC y secuencial 03-15-837 de 24 de junio de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 104-31-32 hectáreas, (CIENTO CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común del ejido "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, que se localiza físicamente en el Municipio de Puebla, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual los destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$5'831,633.62 (CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra llevará a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y los lineamientos que, en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN BERNABÉ TEMOXTITLA", Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 91-86-40 hectáreas de temporal de uso común, del ejido San Salvador Chachapa, Municipio de Amozoc, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, lo que ha dado lugar a inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de dificultar el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

SEGUNDO.- Que para resolver la situación a que se refiere el resultando que antecede, mediante oficio número 1.0/262/2013 de 7 de octubre de 2013, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 91-24-20 hectáreas, de terrenos pertenecientes del ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

TERCERO.- Que el expediente fue registrado con el número 13651/CORETT. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación de 12 de enero de 2015, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 91-86-40 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 31 de enero de 1918, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del mismo año y ejecutada el 6 de febrero de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Distrito de Tecali, Estado de Puebla, una superficie de 800-00-00 hectáreas, para beneficiar al poblado gestor; por Resolución Presidencial de 26 de junio de 1931, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto del mismo año y ejecutada el 14 del mismo mes y año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, ex-Distrito de Tecali, Estado de Puebla, una superficie de 652-00-00 hectáreas, para beneficiar a 163 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de 8 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 2-21-32 hectáreas, a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del Loop del gasoducto de 24" de diámetro Ciudad Pemex-México, dentro de los kilómetros 651 más 300.00 al K-654 más 122.00 de su trazo; por Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del mismo año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 2-60-40 hectáreas, a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento del gasoducto Ciudad Pemex-México, entre los Kms. 651 más 300.00 al 654 más 122.00 de su trazo; por Decreto del Ejecutivo Federal de 24 de diciembre del 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1980, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 1-44-40 hectárea, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la instalación de una subestación de energía eléctrica denominada "ORIENTE"; por Decreto del Ejecutivo Federal de 24 de noviembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 33-74-00.65 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto del Ejecutivo Federal de 22 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 0-47-98.43 hectárea, a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Amozoc, para destinarse a la construcción del edificio de la escuela primaria federal Esfuerzo y Progreso; por Decreto del Ejecutivo Federal de 1 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 161-23-64 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto del Ejecutivo Federal de 3 de febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 21-55-09.52 hectáreas, a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarse a la construcción de un anillo periférico y de sus vías radiales; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 12 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, una superficie de 129-22-27 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 6 de septiembre de 2003, el núcleo agrario denominado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, manifestó su anuencia con la presente expropiación, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico RG-09897-ZNC y secuencial 03-15-834 de 24 de junio de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró para fijar el monto de la indemnización la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$47,567.57 (CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 91-86-40 hectáreas, de terrenos de temporal a expropiar es de \$4'369,747.25 (CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 23 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; opinión que el 03 de agosto de 2015 fue ratificada y únicamente rectificada en lo que respecta a la superficie a expropiar, la cual se localiza física y geográficamente en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla; así como el dictamen de 24 de junio de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que aun cuando las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejidos, así como los ocho Decretos expropiatorios de los que ha sido objeto el ejido lo ubican en el Municipio de Amozoc, de los trabajos técnicos e informativos realizados, se determinó que la superficie a expropiar se localiza físicamente en el Municipio de Puebla, lo cual es corroborado mediante oficio número S.D.U.O.P/D.D.U./S.P./J.O.T./5225/13 de 4 de noviembre de 2013, firmado por el Director de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Puebla, por lo que el presente trámite expropiatorio deberá culminar señalando que el ejido en comento pertenece al Municipio de Amozoc y que la superficie a expropiar se localiza física y geográficamente en el Municipio de Puebla.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, como consta en la notificación que fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que la superficie objeto de la expropiación permitirá a los ejidatarios y poseedores que conforman el asentamiento humano irregular del centro de población agrario "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, adquirir la propiedad de las tierras que poseen y, en consecuencia, contar con las condiciones jurídicas que posibiliten incorporar dichas superficies al desarrollo urbano y así poder tener acceso a los servicios públicos.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en el poblado "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, localizados físicamente en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Esta expropiación que comprende la superficie de 91-86-40 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, localizados físicamente en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual los destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote,

así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$4'369,747.25 (CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico RG-09897-ZNC y secuencial 03-15-834 de 24 de junio de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 91-86-40 hectáreas, (NOVENTA Y UNA HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, localizados físicamente en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual los destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$4'369,747.25 (CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra llevará a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y los lineamientos que, en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN SALVADOR CHACHAPA", Municipio de Amozoc, Estado de Puebla, en el en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.